



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2319/2022

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Fecha de presentación del recurso

29 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...la autoridad requerida Instituto de Justicia Alternativa fue omisa en entregar de forma **COMPLETA** el expediente que fue solicitado...” (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2319/2022
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE JUSTICIA
ALTERNATIVA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2319/2022, en contra del sujeto obligado INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280322000059.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 12 doce de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"Solicito que la autoridad proporcione la versión pública completa del expediente IJA VAL 9398/2019 y con número de expediente 450/2019 del Centro de Mediación 26, relativo al convenio de 23 de octubre de 2019 y su convenio modificatorio. Solicito que la autoridad proporcione toda la documentación e información relativa con el cumplimiento del convenio antes referido." (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativo.

Respuesta:

"...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado NO se encontró información solicitada por lo tanto este Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. No Genera Posee y Administra dicha información." (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio en la Plataforma Nacional de Transparencia: 140280322000062
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"la autoridad requerida Instituto de Justicia Alternativa fue omisa en entregar de forma COMPLETA el expediente que fue solicitado". (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: IJA/UTI/65/2022

<p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado NO se encontró información solicitada por lo tanto este Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. No Genera Posee y Administra dicha información” (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de las manifestaciones. No aplica</p> <p>b. Medio de presentación de las manifestaciones. No aplica</p> <p>c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?</p> <p><i>No se manifestaron las partes</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>														
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. Instituto de Justicia Alternativa; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>														
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">05/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">06/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">17/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">17/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">18/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">08/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">19/enero/2022</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	05/enero/2022	Inicia término para dar respuesta	06/enero/2022	Fecha de respuesta a la solicitud	17/enero/2022	Fenece término para otorgar respuesta	17/enero/2022	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	18/enero/2022	Concluye término para interposición	08/febrero/2022	Fecha presentación del recurso de revisión	19/enero/2022
Presentación de la solicitud	05/enero/2022													
Inicia término para dar respuesta	06/enero/2022													
Fecha de respuesta a la solicitud	17/enero/2022													
Fenece término para otorgar respuesta	17/enero/2022													
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	18/enero/2022													
Concluye término para interposición	08/febrero/2022													
Fecha presentación del recurso de revisión	19/enero/2022													

Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.</p>	
<p>VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la solicitud de información. b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado. 2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción: <ol style="list-style-type: none"> a) Informe de Ley con número de oficio. UTI/98/2022 de fecha 28 veintiocho de abril del 2022. b) Oficio UTI/103/2022 <p>Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. 	
<p>VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.</p>	

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

El agravio del recurrente es consistente en que el sujeto obligado es omiso en entregar la información requerida de forma completa; a saber, expediente IJA VAL. 9398/2019 con número de expediente 450/2019 del centro de mediación 26, relativo al convenio de 23 de octubre de 2019, su convenio modificatorio y toda la documentación e información relativa con el cumplimiento del convenio antes referido, materia de Litis.

“Causa perjuicio a la suscrita que se me prive de mi derecho a recibir la información completa y toda la documentación relativa al expediente antes referido que se encuentra en poder de la autoridad requerida...”(sic)

En relación a lo anterior el recurrente manifiesta lo que a su juicio son pruebas indubitables de que el sujeto obligado posee la información requerida, argumentando lo siguiente:

- “...de las documentales que allegó a esta parte se advierte que existe un “Convenio de Negociación de fecha 16 de octubre de 2019” que No fue remitido a esta parte...”(sic)
- “...tampoco se hicieron llegar los anexos acompañados a ninguno de los 3 convenios exhibidos por las partes...”(sic)
- “...En el Adendum al Convenio Final de 17 de diciembre de 2019 se exhibieron documentales identificadas como “ANEXO 2” (solicitud segunda del adendum) y NO se hizo llegar dicha documentación a la suscrita...”(sic)
- “...Del Adendum antes referido, así como del Convenio Final de 23 de octubre de 2019 se desprende que las partes, dentro del MISMO expediente, celebraron un Convenio de Negociación de 16 de octubre de 2019, el cual No se remitió a esta parte, así como tampoco ninguno de los anexos que se hubieren

exhibido con el mismo...”(sic)

Luego entonces mediante oficio UTI/103/2022 signado por el coordinador de la unidad de transparencia, donde hace envió de un convenio de negociación de fecha 16 dieciséis de octubre del 2019, manifestado lo anterior como actos positivos.

En relación a lo anterior el coordinador de la unidad de transparencia manifiesta lo siguiente:

“...en apego al cumplimiento del artículo 11 once fracción X, de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, en la cual se estipula lo que Este Instituto de Justicia Alternativa está obligado de Proporcionar como Información Fundamental como Órgano Integrante del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 11. Información fundamental - Poder Judicial

X. Las versiones públicas de las sentencias emitidas por cualquier órgano judicial y los convenios del Instituto de Justicia Alternativa

Se anexa convenio.

“Es necesario precisar que lo que este Instituto está Obligado a proporcionar son las versiones públicas de los convenios no así la totalidad del expediente por que es información considerada como confidencial ya que el instituto de Justicia Alternativa tiene la obligación de resguardar y proteger la información considerada como sensible de todos sus usuarios de conformidad a la ley de la materia.

Es importante precisar que la solicitante en ningún momento acredito ser parte del procedimiento del expediente en cuestión (es decir ser la titular de esos derechos) donde se generaron dichos convenios y en Razón de lo anterior la única vía en materia de transparencia para que este sujeto obligado pueda proporcionar la información que requiere, es a través de un derecho Arco...”(sic)

El énfasis es propio.

A partir de lo señalado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, resulta pertinente analizar los tipos de información pública que prevé la clasificación en la normatividad en la materia:

- Información pública, la no considerada como protegida.
- Información pública fundamental, es de libre acceso y debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, sin que se requiera solicitud de parte interesada.
- Información pública ordinaria, de libre acceso no considerada como fundamental.

Para el caso concreto que nos ocupa, de lo anterior planteado se advierte que la información fundamental es la que debe mantenerse publicada y actualizada de forma permanente, con la característica relevante de que no requiere una solicitud de acceso a la misma. Por otra parte, la información ordinaria, misma que es de libre acceso, es la que genera posee o administra el sujeto obligado, que no pertenece al catálogo de información fundamental.

Así las cosas, se precisa que la obligación de publicar la información fundamental de conformidad con los requisitos y características estipulados en la ley estatal, no exime a los sujetos obligados de otorgar el acceso a la información no considerada como protegida y la no considerada como fundamental, es decir, los sujetos obligados deben publicar la información fundamental permanentemente y otorgar el acceso a la información ordinaria, no considerada como protegida.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis de todo lo anterior planteado se determina que **no le asiste la razón** al sujeto obligado, en relación a la negativa de entregar la totalidad del expediente requerido por el solicitante, toda vez que fue requerida en **versión pública**.

Continuando con lo estipulado en el artículo 3, de la ley de transparencia estatal, la información pública protegida, de acceso restringido se divide en:

- Información confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los

particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

- Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella

El legislador también contempla en la presente clasificación la información proactiva, focalizada y el derecho humano de acceso a la información que comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En relación a lo anterior, la ley de protección de datos personales estatal, en su artículo 3, fracciones IX y X, advierte lo siguiente:

- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

A

tendiendo a la clasificación de la información como restringida, los datos personales y sensibles, la ley de transparencia estatal, contempla requisitos precisos para proteger la información aludida sin que esto conlleve a restringir el acceso a la información que, en su caso, forme parte del mismo documento, expediente o análogos correspondientes, y sea información pública.

Artículo 4º. Ley-Glosario

Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

XXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General.

Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

(...)

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es de advertir que en autos que constan en el expediente del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remite a este Instituto versiones públicas de convenios, testando los datos personales correspondientes por lo que, se estima

que el argumento manifestado siguiente resulta impreciso, pues del mismo se infiere que el sujeto obligado pretende negar el acceso a la totalidad del expediente, manifestando que se trata de información confidencial:

*“Es necesario precisar que lo que este Instituto está Obligado a proporcionar son las versiones públicas de los convenios no así **la totalidad del expediente por que es información considerada como confidencial** ya que el instituto de Justicia Alternativa tiene la obligación de resguardar y proteger la información considerada como sensible de todos sus usuarios de conformidad a la ley de la materia...”(sic)*

”...Es importante precisar que la solicitante en ningún momento acreditó ser parte del procedimiento del expediente en cuestión(es decir ser la titular de esos derechos) donde se generaron dichos convenios y en Razón de lo anterior la única vía en materia de transparencia para que este sujeto obligado pueda proporcionar la información que requiere, es a través de un derecho Arco...”(sic)

Además, debe tenerse en consideración que la solicitud de origen requirió la información en versión pública, **de lo cual el sujeto obligado es plenamente sabedor, ya que remite versiones públicas de convenios que forman parte de la totalidad del expediente requerido.**

Es por lo anterior que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que de trámite a la solicitud, realice las gestiones correspondientes, emita y notifique resolución fundada y motivada, **entregue la totalidad del expediente requerido junto con toda la documentación e información relativa con el cumplimiento del convenio correspondiente, en versión pública**, en su caso, atendiendo al procedimiento para el cobro correspondiente y, lo planteado en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, atendiendo lo planteado en el cuerpo de la presente resolución, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2319/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **01 primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/jlbv